

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001334204620170006600
Demandante: CRISTIAN GABRIEL TORRES SÁENZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juzgado de Origen: 46 Administrativo de Bogotá
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 26

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, este Despacho avoca conocimiento del presente proceso y procede a resolver el impedimento planteado por el(a) Secretario(a) del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte actora formuló demanda contenciosa administrativa, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional, de la denominada “Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

Como consecuencia solicitó, que se declare la nulidad de los actos administrativos que han negado la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, devengado por la parte demandante.

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada, reliquidar y pagar las prestaciones sociales percibidas a partir de la entrada en vigencia del precitado Decreto 393 den 2013, debidamente indexada.

Argumentó el(a) Secretario(a) del Juzgado en cita, que en aplicación del artículo 141 del C.G.P. le asiste interés directo en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, razón por la cual considera que se encuentra impedido(a) para realizar los trámites que demanda el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta, lo previsto en el artículo 146 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141. ... Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno...”.

A su vez, el artículo 141 *ibídem*, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la*

denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

(...)"

En cuanto a las funciones de los Secretarios, el Decreto 1265 de 1970, señala:

“ARTÍCULO 14. Son funciones del Secretario:

1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.

2. Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.

3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciera; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.

4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.

5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.

6. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.

7. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos.

Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios durante sus faltas accidentales. Si en la oficina no existiere Oficial Mayor, las faltas accidentales del secretario se llenarán por uno ad hoc.

En las audiencias y diligencias se reemplazará al Secretario por otro empleado subalterno, si lo hubiere, o con uno ad hoc; la posesión de este se hará constar en el expediente.”

Al respecto, encuentra esta juzgadora que las funciones de los Secretarios no establecen la adopción de decisiones o fijación de criterios jurídicos respecto al asunto sometido a debate, lo que conlleva a concluir que las decisiones de fondo de la controversia que aquí se ventila, así como la emisión de las providencias que le den impulso al proceso que tengan relación con la bonificación judicial que refiere el(a) Secretario(a), serán adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad, transparencia e independencia que gobierna la labor del titular de la función jurisdiccional. Es por ello que, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, esto es, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento, en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

En tal sentido, vale referir la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación del 13 de noviembre de 1971, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Mesa Velásquez, donde consideró:

*“Si la firma del juez o de los magistrados es un requisito de la esencia, por la forma indispensable de legalizar los documentos públicos, especie la cual pertenecen las actas de diligencias y providencias judiciales, y la consecuencia de la falta de aquella puede ser la inexistencia del acto o la nulidad del mismo, (...) **no acontece igual con la firma del secretario, que es un requisito meramente formal o accidental, pues el secretario no tiene el poder decisorio emergente de la competencia, que es exclusivo del juez o tribunal y cuya firma del acto en que ejerce su actividad es suficiente para darle fuerza al instrumento”.***

Todo lo cual conlleva a concluir que no se advierte el riesgo de vulneración a los principios de objetividad, imparcialidad o transparencia dentro del presente trámite, razón por la que esta juzgadora no encuentra fundamentos legales para aceptar el impedimento planteado por el(a) Secretario(a).

En virtud de lo expuesto en precedencia, el Despacho dispone:

Primero: Avocar conocimiento del presente proceso.

Segundo: Declarar infundado el impedimento propuesto por el(a) Secretario(a) del Juzgado Administrativo de Bogotá, descrito en precedencia, conforme las consideraciones vertidas en precedencia.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZA**

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd0c1645d13639785636a7ba0c5135f74006e1b3afd12fa33a010b23791bd25

Documento generado en 12/08/2020 06:02:57 p.m.